

Estado» de 10 de diciembre, se segrega parte del término municipal de Vila-Real (Castellón), para constituir un municipio independiente con la denominación de Alquerías del Niño Perdido.

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que en cada municipio donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y con jurisdicción en el término municipal correspondiente, habrá un Juzgado de Paz.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Juzgado de Paz del municipio de Alquerías del Niño Perdido, provincia de Castellón, con sede y jurisdicción en el término correspondiente, y dependiente del Juzgado de Distrito de Vila-Real, entrará en funcionamiento el día 1 de junio de 1987.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 14 de mayo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

12448 RESOLUCION de 7 de mayo de 1987, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Alfonso Díez de Rivera y Hoces y doña María de los Dolores Díez de Rivera y Guillamas, en el expediente de sucesión del título de Conde de Biñasco.

Don Alfonso Díez de Rivera y Hoces y doña María de los Dolores Díez de Rivera y Guillamas, han solicitado la sucesión en el título de Conde de Biñasco, vacante por fallecimiento de don Alfonso Díez de Rivera y Casares, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 7 de mayo de 1987.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12449 ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Sociedad Anónima Mutllo» el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de hilados de fibras continuas de poliéster y otros y la exportación de bandas transportadoras de PVC.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Mutllo» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras continuas de poliéster y otros, y la exportación de bandas transportadoras de PVC, autorizado por Ordenes de 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1985) y 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Mutllo», con domicilio en Sabadell (Barcelona) Durán y Sora, 8 y número de identificación fiscal A.08.009706, el apartado segundo en el sentido de ampliar exclusivamente en el sistema de Admisión Temporal las mercancías de importación en la siguiente:

5. Tejido de fibra textil sintética continua de poliéster 100 por 100 de 110 dtex/1 cabo, de torsión 60 v/m en urdimbre y monofilamento de poliéster 100 por 100 de 0,20-0,30 mms ø sin torsión en trama, de 294 grs/metro cuadrado y 1,60-3,30 metros de ancho, posición estadística 51.04.21.4.

A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de tejido de importación realmente contenido en las bandas transportadoras de exportación se datarán

en cuenta de Admisión Temporal 102,10 kilogramos de tejido de las mismas características.

Se condideran mermas el 2,05 por 100.

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

12450 ORDEN de 13 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 31 de enero de 1986 en el recurso contencioso-administrativo número 699/1983, interpuesto contra resolución de este Ministerio de fecha 14 de diciembre de 1983 por don Carlos Ortiz Mansberger.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 699/1983 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre don Carlos Ortiz Mansberger, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 14 de diciembre de 1983, sobre provisión de plazas vacantes, se ha dictado con fecha 31 de enero de 1986 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo; sin costas.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de mayo de 1987.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

12451 RESOLUCION de 15 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 2 de enero de 1986 por la Asociación Comarcal de Industrias de Calzado del Alto Vinalopó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 2 de enero de 1986 por el que la Asociación Comarcal de Industrias de Calzado del Alto Vinalopó formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo de acuerdo con lo establecido en la mencionada Ley;

Resultando que es objeto de consulta la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de calzado ortopédico;

Resultando que existen múltiples variedades de calzado ortopédico, de las cuales las más comunes son las siguientes:

a) El calzado llamado anatómico que, con horma ancha, está hecho de piel blanda, de manera que ajuste a la configuración del pie para paliar los efectos dolorosos de pequeños defectos físicos comunes, tales como juanetes, callosidades, etc.

b) Los llamados zuecos sanitarios que son un tipo de calzado de trabajo, cuyo piso es un bloque compacto, sin cuerpo en la parte del talón, destinado a personas que están mucho tiempo de pie, y cuya finalidad es activar la circulación sanguínea en los miembros inferiores, al objeto de prevenir principalmente la aparición de varices.

c) El calzado de seguridad o de trabajo, cuyo prototipo está homologado por los Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuya finalidad es evitar daños físicos derivados de los riesgos probables del trabajo.

d) El calzado ortopédico común que es el fabricado con contrafuerzas especiales, y anchos especiales que se vende a fábricas para su posterior adecuación por el podólogo a los defectos físicos concretos del cliente, mediante la incorporación previa de cuñas y plantillas especiales.

e) El calzado ortopédico de horma neutra, de características análogas al calzado ortopédico común que, no teniendo aplicación definida para pie izquierdo/derecho, habrá de ser ajustado por el podólogo mediante la incorporación de piezas ortopédicas, a cada pie concreto.

f) El calzado ortopédico de horma aproximadora cuya finalidad es corregir o facilitar el andar de las personas con los pies defectuosamente abiertos.

g) El calzado ortopédico de horma separadora cuya finalidad es corregir o facilitar el andar de las personas con pies defectuosamente cerrados.

h) El calzado sobre horma rectaforma para personas con pies planos valgus, de defectuoso y característico andar.

i) El calzado ortopédico especial e individual, que se fabrica sobre molde y medidas del cliente de defectos físicos singulares.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre), preceptúa que el citado Tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, letra b), del citado Reglamento se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario.

A estos efectos, se considerarán material sanitario los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, a prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que según se establece en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, letra b) del Reglamento del Impuesto tendrán la consideración de material sanitario los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales;

Considerando que no resulta procedente calificar con carácter general la naturaleza sanitaria del calzado ortopédico por depender de las características de cada modelo en concreto;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento del Impuesto los tipos tributarios del recargo de equivalencia serán, con carácter general el 3 por 100, y, tratándose de las entregas a que se refiere el artículo 57 del citado Reglamento, el 1 por 100.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Industrias de Calzado del Alto Vinalopó:

Primero.—El tipo tributario aplicable con carácter general a las entregas e importaciones de calzado por el Impuesto sobre el Valor Añadido será el general del 12 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de calzado ortopédico cuando por su naturaleza y características tengan la consideración de material sanitario.

A los efectos de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100, se entenderá que tienen la consideración de material sanitario los calzados ortopédicos de horma neutra, horma aproximadora, horma separadora y horma recta forma que se describen en esta Resolución.

Segundo.—Los tipos tributarios del Recargo de equivalencia serán los siguientes:

a) Con carácter general el 3 por 100.

b) Tratándose de las entregas a que se refiere el artículo 57 del Reglamento del Impuesto a las cuales resulte aplicable el tipo tributario del 6 por 100, el 1 por 100.

Madrid, 15 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

12452 RESOLUCION de 21 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 9 de mayo de 1986, por el que la Federación Española de Agrupaciones de Productores Agrarios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 9 de mayo de 1986 por el que la Federación Española de Agrupaciones de Productores Agrarios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 1);

Resultando que determinadas centrales hortofrutícolas entregan ordinariamente los frutos y hortalizas que venden contenidos en envases retornables.

Dichos envases van marcados con los datos de la entidad propietaria y deben ser devueltos a dicha entidad;

Resultando que, en este tipo de comercio, es práctica habitual la inclusión en las facturas de venta del número de envases suministrados y de su valor, aunque los adquirentes no están obligados en todos los casos a hacer efectivo al vendedor de forma inmediata el importe de los referidos envases;

Resultando que periódicamente las partes interesadas hacen un recuento de los envases entregados y de los devueltos y, acto seguido, el adquirente de los productos hortofrutícolas debe pagar al vendedor de los mismos el importe de los envases no devueltos;

Resultando que los envases recibidos son cedidos por los comerciantes mayoristas a los minoristas en análogas condiciones;

Resultando que se formula consulta sobre la forma de documentar las devoluciones de los envases mencionados;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) la base del citado Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de envases, embalajes y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega, derivado, tanto de la operación principal como de las accesorias.

En consecuencia, en la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido deben incluirse las cantidades a percibir por los envases de los productos alimenticios entregados, incluso en el caso de que dichos envases sean susceptibles de reutilización.

Considerando que en aplicación de lo prescrito por el artículo 25, apartado 2, de la Ley 230/1963, de 23 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1963), el hecho imponible se calificará con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, cuando consista en un acto o negocio jurídico;

Considerando que en las entregas de productos hortofrutícolas contenidos en envases retornables el transmitente hace entrega de un determinado producto con su correspondiente envase, cargando en factura el precio de todos ellos, y al adquirente se le atribuye el derecho a devolver los envases entregados u otros de análoga naturaleza y formato, a cambio de la restitución de una parte de la contraprestación satisfecha y que la naturaleza de las operaciones indicadas no se modifica por el hecho de que el transmitente otorgue al adquirente el derecho a compensar los envases recibidos con los devueltos o le conceda el derecho a demorar el pago del precio de los envases restantes;

Considerando que el artículo 17, número 5, de la citada Ley preceptúa que la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en las reglas anteriores se reducirá en el importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hubiesen sido objeto de devolución;

Considerando que según criterio reiteradamente manifestado por esta Dirección General, la rectificación de la base imponible por causa de devolución de envases reutilizables podrá efectuarse en factura mediante la simple operación de resta entre envases entregados y los envases devueltos, siempre que la diferencia sea positiva y los tipos impositivos aplicables en cada caso a las operaciones relativas a los envases entregados y devueltos sean idénticos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en su artículo 9.º, número 1, que los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinan la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los números 2 y 3 del mencionado artículo 9.º, la rectificación deberá efectuarse inmediatamente después de advertirse la circunstancia que la motiva, mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada, debiéndose establecer series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Agrupaciones de Productores Agrarios:

Primero.—En las entregas de productos hortofrutícolas contenidos en envases reutilizables, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyendo el importe de los envases, aunque sean susceptibles de devolución.